

días de las festividades que se suprimen por virtud de este indulto, declaren á los fieles del todo libres del precepto de oír misa, y habilitados para trabajar en obras serviles, *bajo la condicion no obstante de guardar los ayunos establecidos por precepto eclesiástico en sus vigilijs, en los dias viérnes y sábados de cada semana del Adviento, con facultad de comer huevos y lacticiños.* Por último, mandamos que por este indulto nada se innove de lo que se acostumbraba observar en los referidos dias, en cuanto al rito y liturgia.

Esto es lo que hemos juzgado establecer para el mayor bien de los fieles de la citada república megicana, creídos ciertamente de que nada omitirán los mismos fieles para emplear los demas dias festivos que les quedan designados, en la recepcion de los santos sacramentos, en la meditacion de las cosas celestiales, y en sentimientos de piedad y religion. Estas cosas establecemos, concedemos y mandamos, no obstante las constituciones y sanciones apostólicas, y cualesquiera estatutos ó costumbres de las diócesis de la misma república megicana, aunque estén confirmados con juramento ó con la autoridad apostólica, ó asegurados con cualquier otra especie de firmeza; y no obstante las costumbres, privilegios, indultos y letras apostólicas contrarias, en cualquiera manera concedidas, confirmadas é innovadas, cuyos tenores de todas y cada una, teniéndolos por las presentes como plenamente expresos é insertos literalmente, y dejándolos para lo demas en su fuerza y vigor, por esta vez y para los efectos expresados, los derogamos especial y expresamente, y cualesquiera otras disposiciones que puedan ser contrarias. Dada en San Pedro de Roma, bajo el anillo del Pescador, el dia diez y siete de mayo de mil ochocientos treinta y nueve, nono de nuestro pontificado.—*E. Card. de Gregorio.*

Núm. 104. Certifico yo el infrascrito enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de la república megicana, cerca de la Santa Sede, la autenticidad de este documento.—Roma, á los veinte y cinco dias del mes de mayo de mil ochocientos treinta y nueve.—Lugar del sello de la legacion.—*Manuel Diez de Bonilla.*

Ministerio de lo interior.—El Exmo. Sr. presidente de la república megicana ha tenido á bien,

FIN DE LA PARTE ECLESIASTICA,

que comprende la Partida primera, los libros primero y segundo de la Novísima Recopilacion, el libro primero de la de Indias, multitud de cédulas y reales órdenes no recopiladas, la mayor parte del concilio Tridentino, y una considerable del Megicano tercero.

previo el consentimiento del senado, conceder el pase al anterior breve pontificio del Sr. Gregorio XVI, sobre disminucion de dias festivos en la república megicana.—México catorce de septiembre de mil ochocientos treinta y nueve.—*Cuevas.*

Son copias. México catorce de septiembre de mil ochocientos treinta y nueve.—*J. de Iturbide.*

NOTA. Se ha entendido que por la anterior bula se ha hecho ya por su Santidad la reduccion de los únicos dias festivos que deben quedar, y en tal concepto parecerá derogada la festividad de Señor San José; pero en mi concepto no es así *mientras los señores obispos no declaren entre las disminuidas á la de este santo, como pueden hacerlo en virtud de las facultades que se les conceden; porque aunque se arguye con la palabra mandamus de la bula, y de ella se deduce que no cabe sino obedecer la disminucion con solas las excepciones allí determinadas; repito que no estoy conforme en ese concepto, pues su Santidad lo que ha hecho es encargar (ó si se quiere mandar) á los obispos que hagan la reduccion sin tocar en tales y tales dias que espresa, entre ellos el de Señor San José, en que se quiere que al menos se guarde el precepto de oír misa. El Santísimo Padre ha designado los limites hasta adonde no quiere se estienda el uso de esa facultad ó comision, de la cual dice que exceptua solamente los domingos y tales otros dias, *exceptis tantum omnibus diebus Dominicis &c.* La palabra *mandamus*, principalmente despues de la otra *committimus* y unida con ella, significa el mandato encar, ó mandato delegacion y autorizacion; pero aun tomada en su sentido de *precepto, jussum*, se manda que se haga la reduccion sin tocar hasta tales limites, que se haga por los obispos dentro de ellos; mas no viene ya hecha y restringida precisamente á ellos. Si no fuera así, ¿qué era lo que se encargaba y cometía á los obispos? Y tan no se ha verificado ya la abrogacion de las festividades, que se leen en la bula estas palabras: *Diebus vero quorum festivitas hujus indulti non erit arroganda &c.*, bastante conformes con las que se leen mucho ántes, *numerum in posterum imminuant.**

La misma frase *committitur et mandatur Archiepiscopis et Episcopis* se usó por el Señor Benédicto XIV en su bula de 15 de diciembre de 1750 que comienza *Venerabiles*; y se ha tenido siempre por bula de autorizacion y comision para reducir los dias festivos: se expresaron en ella las únicas excepciones del domingo, fiestas de Jesucristo y de la Santísima Virgen como en esta, y sin embargo no por eso quedaron solos esos dias exceptuados, pues no lo eran los segundos dias de pascua ni el de Señor San José, ni el de Santa Rosa, ni el de Guadalupe (que no era de patrona local sino general del reino), y de estos solo se exceptuaba Santiago. Así es que se tuvieron esas excepciones relativas al precepto negativo, como limites hasta adonde no alcanzaba la autorizacion.

Otro tanto entiendo de la bula del Señor Gregorio XVI, y seria de desear que en tal supuesto *no se hiciera novedad respecto de la festividad de Sr. S. José*, en gratitud al patrocinio que hemos implorado por las causas que se expresan en el número 33 de este código, y en el párrafo 2, tit. 3, lib. 2 del Concilio Mexic. III.

DEL REY Y OTROS PERSONAJES I.

PARTIDA SEGUNDA.

QUE FABLE DE LOS EMPERADORES, E DE LOS REYES, E DE LOS OTROS GRANDES SEÑORES DE LA TIERRA, QUE LA HAN DE MANTENER EN JUSTICIA, E VERDAD.
N. 1193. PROLOGO.

La Fe Catholica de nuestro Señor Jesu Christo auemos mostrado, en la primera Partida deste libro, como se deve creer, e honrrar, e guardar. E esto fezimos por derecha razon, porque Dios es primero, e comienzo, e medio, e acabamiento de todas las cosas. E otrosi fablamos de los Perlados, e de toda la Clerelia, que son puestos para creerla, e guardarla ellos en si, e mostrar a los otros, como la crean, e la guarden. E como quier que ellos son tenudos de fazer esto, que dicho auemos, con todo esso, porque las cosas, que han de guardar la Fe, non son tan solamente de los enemigos manifestos, que en ella non creen, mas aun de los malos Christianos atreuidos, que la non obedescen, ni la quieren tener, nin guardar; e porque esto es cosa que se deve vedar, e escarmentar crudamente, lo que ellos non pueden fazer, por ser el su poderío espiritual, que es todo lleno de piedad, e de merced: porende

NOTA. Aunque de luego á luego parece que en nuestra república, cuyo sistema gubernativo es el *republicano representativo popular*, son del todo inútiles las leyes que en nuestros códigos supletorios tratan *del Rey*, mas no es así; porque bajo ese titulo se trata de la potestad suprema, y de todas sus relaciones para con la sociedad, de los deberes de esta respecto al gobernan-te, el empeño que debe tomar en la felicidad publica, su vigilancia y celo por la religion, por la moral y buenas costumbres, su ejemplar conducta, su decente manejo, su cuidado por la seguridad de la nacion, por la recta administracion de justicia, por la eleccion de magistrados honrrados, y su empeño por el pronto castigo de los criminales. Así es que aunque de esta partida se omiten muchísimas leyes inútiles, se dejan sin embargo no pocas que no lo son. Felices nosotros si nuestras supremas autoridades arreglasen su conducta á las máximas que en ellas se establecen! Felices nosotros si estas leyes, las Empresas de Saavedra y los Emblemas de Solórzano mereciesen algunas horas de lectura á nuestros gobernantes.

nuestro Señor Dios puso otro poder temporal en la tierra, con que esso se cumpliesse, assi como la justicia, que quiso, que se fiziesse en la tierra por mano de los Emperadores, e de los Reyes. E estas son las dos espadas, porque se mantiene el mundo. La primera, espiritual. E la otra, temporal. La espiritual, taja los males ascondidos, e la temporal, los manifiestos. E destas dos espadas fablo nuestro Señor Jesu Christo el Jueves de la Cena, quando preguntó a sus Discipulos, prouandolos: Si auian armas, con que lo amparassen de aquellos que lo auian de traer; e ellos dixeron, que auian dos cuchillos: el qual respondio, como aquel que sabia todas las cosas, e dixo, que assaz auia. Ca sin falla esto abunda, pues aqui se encierra el castigo del ome, tambien en lo spiritual, como en lo temporal. E porende estos dos poderes se ayuntan á la Fe de nuestro Señor Jesu Christo, por dar justicia cumplidamente al alma, e al cuerpo. Onde contiene por razon derecha, que estos dos poderes sean siempre acordados, assi que cada vno dellos, ayude de su poder al otro: ca el que desacordasse, vernia contra el mandamiento de Dios, e auria por fuerza de menguar la Fe, e la Justicia, e non podría luegamente durar la tierra en buen estado, ni en paz, si esto se fiziesse. E porende pues que en la primera Partida deste libro, fablamos de la Justicia espiritual, e de las cosas que pertenescen para ella, segundo ordenamiento de Santa Iglesia; conuiene que mostremos en esta segunda Partida, de la Justicia temporal, e de aquellos que la han de mantener. E primeramente de los Emperadores, e de los Reyes, que son las mas nobles Personas, e honrradas, a quien esto pertenesce mas que a los otros omes, e de si de los otros grandes Señores: e mostraremos quales deuen ser. E otrosi, como deuen enderezar sus tierras, e sus Reynos, e seruirse, e aprouecharse de los bienes dellos. E quales deuen ser a sus pueblos, e los pueblos a ellos. E de cada vna destas razones, diremos adelante en su lugar, segundo lo mostraron los Sabios entendidos, e conuiene por derecha razon, que sea fecho, e guardado.

TITULO I.

Que habla de los Emperadores, e de los Reyes, e de los otros grandes Señores.

N. 1194. INTRODUCCION.

Emperadores, e Reyes, son los mas nobles omes, e Personas, en honrra, e en poder, que todas las otras, para mantener, e guardar las tierras en justicia, assi como dicho auemos en el comienzo desta Partida. E porque ellos son assi como comenzamiento, e cabeza de los otros, por ende queremos primero hablar dellos. E mostraremos, que cosas son. E por que han assi nome. E porque conuino que fuesen. E que logar tienen. E que poder han. E como deuen vsar del. E despues hablaremos, de los otros grandes Señores.

N. 1195. LEY I.

Que cosa es Imperio, e por que ha assi nome, e por que conuino que fuesse, e que logar tiene.

Imperio es gran Dignidad, noble, e honrrada, sobre todas las otras que los omes pueden auer en este mundo temporalmente. Ca el Señor a quien Dios tal honrra da, es Rey, e Emperador: e a el pertenesce, segund derecho, el otorgamiento que le fizieron las gentes antiguamente, de gouernar, e mantener el Imperio en justicia. E por esso es llamado Emperador, que quiere tanto dezir, como Mandador, porque al su mandamiento deuen obedescer todos los del Imperio; e el non es tenudo de obedescer a ninguno, fueras ende al Papa en las cosas espirituales. E conuino, que vn ome fuesse Emperador, e ouiesse este poderio en la tierra, por muchas razones. La vna, por toller desacuerdo entre las gentes, e ayuntarlas en vno; lo que non podria fazer si fuesen muchos los Emperadores, porque segund natura, el Señor non quiere compañero, nin lo ha menester: como quier que en todas guisas conuiene, que aya omes buenos, e sabidores, que le consejen, e le ayuden. La segunda, para fazer fueros e leyes, porque se judguen derechamente las gentes de su Señorío. La tercera, para quebrantar los soberuios, e los tortizeros, e los mal fechores, que por su maldad, o por su poderio, se atreuen a fazer mal, o tuerto, a los menores. La quarta, para amparar la Fe de nuestro Señor Jesu Christo, e quebrantar los enemigos della. E otrosi dixeron los Sabios, que el Emperador es Vicario de Dios en el Imperio, para fazer justicia en lo temporal, bien assi como lo es el Papa en lo espiritual.

NOTA. Conservo esta ley como algunas otras, para instruccion en los principios que se profesaban en el sistema monárquico.

N. 1196. LEY II.

Que poder ha el Emperador, e como deue usar del Imperio.

El poderio que el Emperador ha, es en dos maneras. La vna, de derecho. E la otra, de fecho. E aquel que ha segund derecho, es este; que puede fazer ley, e fuero nueuo, e mudar el antiguo, si entendiere que es pro comunal de su gente; e otrosi quando fuesse escuro, la poder de lo esclarecer. E puede otrosi toller la costumbre vsada, quando entendiere que era dañosa, e fazer nueua, que fuesse buena. E aun ha poder de fazer justicia, e escarmiento, en todas las tierras del Imperio, quando los omes fiziessen por que; e otro ninguno non lo puede fazer, si non aquellos a quien lo el mandasse, o a quien fuesse otorgado por priuilegio de los Emperadores. E otrosi ha poderio de poner portadgos, e otorgar ferias nueuamente, en los lugares que entendiere que lo deue fazer, e non otro ome ninguno. E por su mandado, e por su otorgamiento, se deue batir moneda en el Imperio; e maguer muchos grandes Señores lo obedescen, non lo puede ninguno fazer en su tierra, si non aquel a quien el otorgasse, que lo fiziessen. E el solo es otrosi poderoso, de partir los terminos de las Prouincias, e de las Villas. E por su mandado deuen fazer guerra, e tregua, e paz. E quando acaesce contienda sobre los priuilegios que el dio, o los otros Emperadores, que fueron ante que el, tal pleyto como este deue el librar, e otro non. E aun ha poderio de poner Adelantados, e Juezes en las tierras, que juzguen en su lugar segund fuero, e derecho. E puede tomar dellos, yantares, e tributos, e censos, en aquella manera que lo acostumbraron antiguamente los otros Emperadores. E como quier que los omes del Imperio ayan señorío enteramente, en las cosas que son suyas de heredad, con todo esso, quando alguno vsasse dellas contra derecho, o como non deue, el ha poder de lo enderezar, e escarmentar, como touiere por bien. Otrosi dezimos, que quando el Emperador quisiesse tomar heredamiento, o alguna otra cosa a algunos, para si, o para darlo a otro; como quier que el sea Señor de todos los del Imperio, para ampararlos de fuerza, e para mantenerlos en justicia, con todo esso non puede el tomar a ninguno lo suyo, sin su plazer, si non fiziessen tal cosa, porque lo deuiessen perder segund ley. E si por auentura gelo ouiesse a tomar, por razon que el Emperador ouiesse menester, de fazer alguna cosa en ello, QUE SE TORNASSE A PRO COMUNAL DE LA TIERRA, tenudo es por derecho, de le dar ante buen cambio, que vala tanto o mas, de guisa que el finque pagado, a bien vista de omes buenos. Ca maguer los Ro-

manos, que antiguamente ganaron con su poder el Señorío del mundo, fiziessen Emperador, e le otorgassen todo el poder e el Señorío que auian sobre las gentes, para mantener, e defender derechamente el pro comunal de todos, con todo esso non fue su entendimiento, de lo fazer Señor de las cosas de cada vno, de manera que las pudiesse tomar a su voluntad; sino tan solamente, por algunas de las razones, que de suso son dichas. E este poder ha el Señor, luego que es escogido de todos aquellos, que han poderio de lo escoger, o de la mayor parte; seyendo fecho Rey en aquel lugar, onde se acostumbraron a fazer antiguamente, los que fueron escogidos para emperadores.

NOTA. Entre nosotros el exercicio del Supremo Poder Nacional está dividido en LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL, que no pueden reunirse en ningun caso y por ningun pretexto: lo que cada uno puede en su órbita, se establece en la constitucion de que aquí no hago mérito, porque estando para reformarse, seria escribir en vano. Solamente llamo la atencion á la anterior ley para que los que creen bárbara y tirana la legislacion de las Partidas, lean en ella en ese trozo de cursiva en boca del Rey Don Alonso (quinientos ochenta años ántes) que era derecho de sus súbditos, lo que nuestra ley constitucional declara ser derecho del ciudadano mejicano, á saber: „No poder ser privado de su propiedad; y que cuando algun objeto de general y pública utilidad exija lo contrario, se verificará la privacion, calificada la necesidad, indemnizando previamente á su dueño á tasacion de peritos.”—Véase la nota 2 pág. 27 Diccionario de legislacion.

N. 1197. LEY III.

Que poderio ha el emperador, de fecho.

Poderoso deue el Emperador ser, de fecho, de manera que el su poder sea tan cumplido, e assi ordenado, que pueda mas que los otros de su Señorío, para apremiar, e costrenir, a los que le non quisieren obedescer. E para auer tal poder como este, ha menester, que se enseñoree de las caballerias, e que las parta, e encomiende a tales Cabdillos, que le amen, e que las tengan por el, e de su mano, de manera que conozcan a el por Señor, e a los otros que los cabdillan, por guaidores. E otrosi deue ser poderoso de los Castillos, e de las Fortalezas, e de los Puertos del Imperio, e mayormente de aquellos, que estan en frontera de los barbaros, e de los otros Reynos, sobre que el Emperador non ha Señorío, porque en su mano, e en su poder sean todavia las entradas, e las salidas del Imperio. E otrosi deue auer omes sabidores, e entendidos, e leales, e verdaderos, que le ayuden, e le siruan de fecho en aquellas cosas, que son menester para su consejo, e para fazer justicia, e derecho a la gente. Ca el solo non podria ver, nin librar todas las cosas, porque ha menester por fuerza ayuda de otros, en quien se fe, que cumplan en su lugar, vsando del poder que

del resciben, en aquellas cosas que el non podria por si cumplir. OTROSI DIXERON LOS SABIOS, QUE EL MAYOR PODERIO, E MAS COMPLIDO, QUE EL EMPERADOR PUEDE AUER DE FECHO EN SU SEÑORIO ES CUANDO EL AMA A SU GENTE, E ES AMADO DELLA. E MOSTRARON QUE SE PODRIA GANAR, E AYUNTAR ESTE AMOR, FAZIENDO EL EMPERADOR JUSTICIA DERECHA, A LOS QUE LA QUIEREN MENESTER, e auiedo a las vegadas merced, en las cosas que con alguna razon guisada, la puede fazer, e honrando su gente de palabra, e de fecho, e mostrandose por poderoso, e por amador, de cometer, e fazer grandes fechos, e cosas grandes, a pro del Imperio. E aun dixeron, que el Emperador, maguer amasse su gente, e ellos a el, que se podria perder aquel amor, por tres razones. La primera, quando el fuesse tortizero manifestamente. La segunda quando, despreciasse, e abiltasse los omes de su Señorío. La tercera, quando el fuesse tan crudo contra ellos, que ouiesse a auer del gran miedo ademas.

NOTA. ¡Que importantes lecciones dan esta ley y la siguiente á nuestro gobierno!—Véase atentamente la Empresa 22 de Saavedra sobre lo que la justicia afirma la magestad: entre otros lugares es notable en el que dice: „El fundamento principal de la „monarquía de España, y el que la levantó y la mantiene, es la „inviolable observacion de la justicia, y el rigor con que obliga „ron siempre los reyes á que fuera respetada..... No es mejor „governador el que mas castiga, sino el que escusa con prudencia y valor que no se de causa á los castigos: bien asi como no „acreditan al médico las muchas muertes, ni al cirujano que se „corten muchos brazos y piernas.”—Véanse tambien los Emblemas xi y xxi de Solórzano.

N. 1198. LEY IV.

Como el Emperador deue vsar de su poderio.

Dos temporales son, segund dixeron los Sabios antiguos, en que los Emperadores deuen vsar de las cosas que son menester, para enderezamiento de lo que han de fazer en cada vno destes tiempos. El vno es tiempo de paz. El otro de guerra. En el tiempo de paz se deuen aparejar, e de veer todas las cosas, que le son menester para en tiempo de guerra, para que las tengan prestas, e se puedan mejor ayudar dellas, quando les fuere menester. Otrosi deuen en esse mesmo tiempo, entender en enderezamiento de su gente e de su tierra, ayudandose de leyes, e de fueros, e derechos, e vsando dellas contra los soberuios, e los tortizeros, dando su derecho a cada vno. E otrosi deuen enderezar e ordenar sus rentas, e todo lo suyo, de manera que lo aya bien parado, e que se puedan ayudar dello. Ca maguer la riqueza del Emperador sea muy grande, si bien parada non fuere, poco se podria aprouechar della. Deuese otrosi trabajar en buena manera, de ayun-

tar algún tesoro, de que se puede acorrer, quando algun grande fecho fiziere, e se le descubriese a so ora, porque lo pudiesse mas ligeramente acometer e acabar. Otrosi dixerón los Sabios antiguos, que el Emperador deue vsar en tiempo de guerra, de armas, e de todas aquellas cosas, de que se puede ayudar contra sus enemigos, por mar, o por tierra. E aun mostraron, que se deuia aconsejar el Emperador en fecho de guerra con los omes honrados, e con Caualleros, e con los otros que son sabidores della, e que han a meter y las manos quando menester fuere. E deue vsar de su poderio por consejo de ellos, bien assi como se guia por consejo de los sabidores de derecho, para toller las contiendas que nascen entre los omes.

NOTA. Véase el Emblema xi de Solórz.

N. 1199. **LEY V.**
Que cosa es el Rey.

Vicarios de Dios son los Reyes, cada vno en su Reyno, puestos sobre las gentes, para mantenerlas en justicia, e en verdad, quanto en lo temporal, bien assi como el Emperador en su Imperio. Esto se muestra, compidamente en dos maneras. La primera dellas es spiritual, segund lo mostraron los Profetas, e los Santos, a quien dio nuestro Señor gracia de saber las cosas ciertamente, e de fazerlas entender. La otra es, segund natura, assi como mostraron los omes sabios, que fueron conocedores de las cosas naturalmente. E los Santos dixerón, que el Rey es puesto en la tierra en lugar de Dios, para complir la justicia, e dar a cada vno su derecho. E porende lo llamaron corazon e alma del pueblo. Ca assi como yaze el alma en el corazon del ome, e por ella biue el cuerpo, e se mantiene, assi en el Rey yaze la justicia, que es vida, e mantenimiento del pueblo de su Señorío. E bien otrosi como el corazon es vno, e por el resciben todos los otros miembros vnidad, para ser vn cuerpo, bien assi todos los del Reyno, maguer sean muchos, porque el Rey es e deue ser vno, por esso deuen otrosi ser todos vnos con el, para seruirle, e ayudarle, en las cosas que el ha de fazer. E naturalmente dixerón los Sabios, que el Rey es cabeza del Reyno, ca assi como de la cabeza nascen los sentidos, por que se mandan todos los miembros del cuerpo, bien assi por el mandamiento que nasce del Rey, que es Señor e cabeza de todos los del Reyno se deuen mandar, e guiar, e auer vn acuerdo con el, para obedescerle, e amparar, e guardar, e acrescentar el Reyno; onde el es alma, e cabeza, e ellos miembros.

NOTA. Véase el Emblema xx de Solórz. *De preciosa Rectoris in qualibet bene constituta Republ. necessitate.*

N. 1200. **LEY X.**
Que quiere dezir Tyrano, e como usa su poderio en el Reyno, despues que es apoderado del.

Tyrano tanto quiere dezir, como Señor, que es apoderado en algund Reyno, o tierra, por fuerza, o por engaño, o por traycion. E estos atales son de tal natura, que despues que son bien apoderados en la tierra, *aman mas de fazer su pro, maguer sea daño de la tierra que la pro comun de todos*, † porque siempre biuen a mala sospecha de la perder. E porque ellos pudiesen complir su entendimiento mas desembargadamente, dixerón los Sabios antiguos, que vsaron ellos de su poder siempre contra los del pueblo, en tres maneras de arteria. La primera es, que estos atales *punan siempre, que los de su Señorío sean necios, e medrosos*, porque quando tales fuesen, non osarian leuantarse contra ellos, ni contrastar sus voluntades. La segunda es, *que los del pueblo ayen desamor entre si*, de guissa que no se fien vnos de otros, ca mientras en tal desacuerdo biuieren, non osaran fazer ninguna fabla contra el, por miedo que non guardarian entre si fe, ni poridad. La tercera es, *que punan de los fazer pobres, e de meterles a tan grandes fechos, que los nunca pueden acabar*: porque siempre ayen que ver tanto en su mal, que nunca les venga al corazon, de cuydar fazer tal cosa, que sea contra su Señorío. *E sobre todo esto siempre punaron los Tyranos, de estragar los poderosos, e de matar los sabidores, e vedaron siempre en sus tierras, Cofradias, e ayuntamientos de los omes, e procuran todavia, de saber, lo que se dize, o se faze en la tierra, e fian mas su Consejo, e guarda de su cuerpo, en los estraños, porque les sirvan a su voluntad, que en los de la tierra, que han de fazer seruicio por premia.* Otrosi dezimos, que maguer alguno oniesse ganado Señorío del Reyno por alguna de las dichas razones, que diximos en la ley ante desta, que si el vsasse mal de su poderio, en las maneras que de suso diximos en esta ley, *quel pueden dezir las gentes Tyrano, e tornarse el Señorío, que era derecho, en torticero*, assi como dixó Aristoteles, en el libro que fabla del Regimiento de las Cidades, e de los Reynos.

† NOTA. Siguese pues que los agiotistas son unos verdaderos tiranos, y que contra ellos debe levantarse el poder nacional hasta exterminarlos.—Véase el Emblema 22 de Solórz. contra la tiranía y daños que ha causado en el mundo.

LEY XI.
Quales son los otros grandes, e honrados Señores, que non son Emperadores, nin Reyes.

NOTA. Es curiosa esta ley por las etimologías que en ella se

encuentran de las palabras Principe, Duque, Conde, Marques, Vizconde &c.; mas la omito por estar entre nosotros abolidos los títulos por la ley de 2 de mayo de 826.

LEY XII.

Que poder han los Señores sobredichos, que han el Señorío de las tierras por heredamiento.

NOTA. Omito esta ley porque en decreto de 6 de agosto de 1811 los señoríos jurisdiccionales se incorporaron a la nacion, y los territoriales quedaron como propiedad territorial.

NOV. REC. LIB 3. TIT. I.

DEL REY Y DE LA SUCESION DEL REYNO.

N. 1201. **LEY II.**

D. Juan I. en Segovia año 1386 pet. 28; y D. Enrique III. título de poenis cap. 21 y 22.

Pena de los que blasfemen ó digan palabras injuriosas contra el Rey, Estado ó Personas Reales.

Porque algunos malos hombres, no temiendo á Dios, y olvidando la lealtad á que son tenudos á su Señor y Rey natural, y á sus Reynos donde son naturales, se atreven con malicia á blasfemar, y decir palabras injuriosas y feas contra Nos; y Nos queriendo refrenar y contrastar esta osadía, ordenamos, que qualquier ó qualesquier que las tales cosas y blasfemias dixeren contra nosotros, ó contra qualquier de Nos, y contra la Reyna, ó contra el nuestro Estado Real, ó contra el Príncipe ó Infantes nuestros hijos y contra qualquier de ellos, que si fuere hombre de mayor guisa y estado, que sea luego preso

por la Justicia donde esto acaeciére, y nos lo envien preso donde quier que Nos seamos, para que le mandemos dar la pena que entendiéremos que meresce; y si fuere hombre de ciudad o villa, de qualquier ley ó estado ó condicion que sea, si hijos hobiere de bendicion, que pierda la mitad de sus bienes para la nuestra Cámara, y la otra mitad que sea para sus hijos; y si hijos no hobiere, que pierda todos sus bienes, las dos partes para la nuestra Cámara, y la otra tercia parte para el acusador; y estos bienes, que así se perdieren se entiendan sacadas las deudas, y sacado el dote y arras de su muger: y si el que así blasfemare fuere Conde, ó Rico-hombre, ó Caballero, ó Escudero, ú otro hombre de gran guisa, que la nuestra Justicia del lugar donde esto acaeciére haga pesquisa sobre ello, y nos envíe á hacer relacion de ello, porque Nos lo mandemos castigar y escarmentar. Y otrosi [a] rogamos y mandamos á los Perlados de nuestros Reynos, que si algun frayle ó clérigo, ó ermitaño ú otro religioso dixere alguna cosa de las sobredichas, que lo prendan, y nos lo envien preso ó recaudado. * Y quien dice mal de Nos, ó de alguno de Nos ó de nuestros hijos, es alevoso por ello, y la mitad de sus bienes son para la nuestra Cámara, y el cuerpo á la nuestra merced. (Ley 3, tit. 4. y ley 11, tit. 26, lib. 8. R.)

[a] Este capítulo ó parte última de la ley se inserta y manda observar por Real decreto de 14 de septiembre de 1766 (ley 7, tit. 8 lib. 1.), y consiguiente cédula del Consejo de 18 del mismo.

NOTA. Las leyes 4 y 5 tratan de la sucesion en el Reyno, y á ellas podrán ocurrir los que quisieren instruirse en esta materia que inutilmente ocuparia lugar entre nuestro derecho.

DE LA SUPREMA AUTORIDAD

RESPECTO A DIOS.

PARTIDA 2. TIT. II.

Qual deue el Rey ser, en conocer, e amar, e temer a Dios.

N. 1202. **INTRODUCCION AL TITULO.**

Conoscimiento verdadero de Dios es la primera cosa que por derecho deue auer toda criatura, que ha entendimiento. E como quier que esto pertene

nesce mucho a los omes, porque han razon, e entendimiento, entre todos ellos mayormente lo deuen auer los Emperadores, e los Reyes, e los otros grandes Señores, que han a mantener las tierras, e gobernar las gentes; con entendimiento de razon, e con derecho de justicia. E porque estas cosas non podrian ellos auer sin Dios, conuiene que le conozcan, e conociendole, quel amen, e amandole, que le teman, e que le sepan seruir, e loar. E porende, pues

que en el título ante deste hablamos de los Emperadores, e de los Reyes, e de los grandes Señores, e por que son assi llamados, e por que conuino que fuesen; queremos aqui dezir, como deue el Rey conocer a Dios. E por que razones. E otrosi como le deue amar, e temer, seruir, e loar. E en cada vna de las leyes deste título diremos, el pro que yaze en esto, quando bien lo fiziere; e otrosi el daño, quando non lo fiziese assi.

NOTA. Bajo el nombre de Rey, se enseñan en estas leyes los deberes, religiosos del supremo magistrado y altos funcionarios.

N. 1205.

LEY I.

Como el Rey deue conocer a Dios, e porque razones.

Seso de ome non puede conocer, que cosa es Dios, complidamente segund natura: pero el mayor conocimiento que del puede auer, es veyendo las sus maravillosas obras que fizo, e faze cada dia: ca por aquello pueden entender, que el es comienzo, e medio, e fin de todas las cosas, e en quien ellas se encierran, e el las mantiene a cada vna, en aquel estado en que las ordeno, e todas han menester del, e el non dellas; e el puede mudar todas las cosas, cada ora que quiera, segund su voluntad; e esto non puede auer en el, que se mude, nin que se cambie en ninguna manera. E aun deue el Rey conocer a Dios por creencia, segund manda la Fe Catholica de Santa Iglesia, assi como se muestra en la primera Partida deste libro. Ca si destas maneras non le conociere, non sabra conocer a si mismo, ni el nome que ha, nin el lugar que tiene, para fazer justicia, e derecho.

NOTA. Veanse los Emblemas 1 y 5 de Solorz.

N. 1204.

LEY II.

Como e por que razones deue amar a Dios el Rey.

Bueno non podria ser el Rey, segund conuene, si non amasse a Dios, sobre todas las cosas del mundo, e señaladamente por la grand bondad que es en el. Ca el ha en si complida franqueza, e mesura, e piedad, e tan grande es la su grandeza, que el da a todas las cosas, aquello que les es menester, a cada vna segund le conuene. E por esto dixo nuestro Señor Jesu Christo, que tan grande es la franqueza de Dios, que el faze nacer el Sol sobre los buenos, e los malos, e llueue sobre los justos, e los pecadores. E mesurado es otrosi, ca todos los sus fechos faze ordenadamente, e con razon, assi que non ha en ellos sobejania, nin mengua. E desto dixo el Rey Salomon, que la bondad de Dios puso todas las cosas so cierto numero, e peso, e mensura. E piadoso es tanto, que por la su bondad fizo todo el mundo,

con todas las cosas que en el son, e las mantiene segund conuene a cada vna, porque non perezcan, nin se pierdan. E demas desto non quiere calañar a los omes, los yerros que fazen, segund el podria, e ellos merecen, ante los perdona; solo que se tornen a el, arrepitiendose de corazon: ca non podrian ser los pecados tantos dellos, que siempre mayor non sea la su merced, e la su piedad; como el mismo dixo a Moysen, quando lo embio al Rey Pharaon, e mandole dezir, que le dexasse al Pueblo de Israel yr al Desierto, a fazer sacrificios; e dixole Moysen, que si le preguntasse, qual Dios era el que mandaua esto, que como le responderia, e el le mando que dixesse, que era aquel Dios que demandaua los yerros, que fazian los homes contra el, fasta tercera generacion, e les perdonaua sin fin. E amarle deuen, sin todo esto, los Reyes, por los grandes bienes que del resciben; assi como en la muy grand honrra que les faze, queriendo que sean llamados Reyes, que es el su nome; e otrosi por el lugar que les da, para fazer justicia, que es señaladamente del su poder; e otrosi el pueblo que les da a mantener, que es obra conocida de su piedad. Onde el Rey que conoce a Dios verdaderamente, e le ama por la grand bondad que en el es, e teme segund el su grand poder, es complidamente Christiano: ca por la conosciencia, aura a creerle, e fiarse en el; e amandolo, trabajarse ha siempre, de fazerle plazer; e temiendole, se guardara de fazerle pesar nin cosa por quel aya de perder. E al que esto fiziere, fazerle ha por ende nuestro Señor Dios, en este mundo, quel conoscan los suyos, e le amaran, e le temeran con derecho; e de si darle ha el Parayso en el otro siglo, que es cumplido bien, e acabada honrra, sobre todas las otras que ser puedan. E aquel que por sus malos pecados assi non lo fiziere, darle ha Dios el contrario desto, e seria su pena mayor que de otro ome, segund le mostro el grand amor, en darle honrra, e poder.

NOTA. Veanse los emblemas 9 y 10 de Solorz, sobre la vigilancia y celo del soberano por la religion y buena moral; y el artículo Religion del Diccionario de Legislacion con las citas del derecho.

N. 1205.

LEY III.

Qual deue el Rey ser en temer a Dios.

Natural razon es, que el ome non puede amar ninguna cosa complidamente, si la non teme: este temor es en dos maneras. La una que non faga por que la pierda. La otra, porque non le venga mal della. E si este temor han los omes de las cosas temporales, mucho mas lo deuen auer de Dios, e mayormente los Reyes, que son su cosa quita. E estos le

deuen temer, de non fazer cosa, por que pierdan el su amor, e su merced. E otrosi porque non se aya de ensañar contra ellos, de manera que aya de tomar venganza. E el que desta manera lo temiere, conocerlo ha, e amarlo ha verdaderamente. Ca non abonda al Rey, de conocer tan solamente, e de amar a Dios, mas ha menester que despues que lo conociere, e lo amare, que le tema: lo vno, porque es poderoso, e lo al, porque es justiciero; e demas porque es tenuto de dar cuenta a el, en este mundo, e en el otro, porque tiene su lugar en la tierra. E aun sin todo esto es muy grand derecho, que como el quiere quel teman los suyos, assi tema el a Dios. E que ellos assi lo deuen fazer, mostrolo el Rey David en el Psalterio, quando dixo, que comienzo de todo saber es temer a Dios; e tanto tuuo que era bien, que aun dixo en otro lugar: Temed a Dios los Santos, ca no fallése ninguna cosa a los que le temen. E esta palabra cae mucho a los Reyes, por el santo lugar que tienen, para fazer justicia, e piedad, e que se sostenga la verdad entre los omes; ca todas estas cosas son muy santas, e que ama mucho Dios; e quando los Reyes assi lo temieren, non les fallésca ninguna cosa, para cumplir todo el bien que quisieren fazer. E demas nuestro Señor Jesu Christo dixo, hablando en el poder de Dios, que non deue ome temer tan solamente a los que matan los cuerpos de los omes, mas aun aquel que ha poder de matar el cuerpo, e el alma en el fuego del Inferno. E aun y a otra razon por quel deuen temer mucho: ca pues que todas las voluntades de los omes estan en poder de Dios, mayormente lo son las de los Reyes, por los grandes fechos que han de fazer. E desto dixo el Rey Salomon, que los corazones de los Reyes son en mano de Dios, e el los torna a qual parte quiere. Onde por esto se muestra, que nuestro Señor ha gran poder en ellos, pues que en este mundo les muda las voluntades, e en el otro les da pena, segund que tiene por bien. E por ende conuene en todas guisas, que los Reyes teman a Dios: ca si le non temieren, non le conocerian, ni le aurian amor verdadero; e non amandolo, non le temerian; nin sabrian guardarse de fa-

zerle pesar; e desta guisa errarian en todas las maneras, que de suso diximos, en quel son tenudos; e la pena que les daria, seria mayor que de otros omes, e calañargelo y a en este mundo, e en el otro, como a sieruos que non conocen el bien que han del Señor, nin saben amarlo por la merced que les faze, ni temen por la grand justicia, e poder que en el ha.

NOTA. Vease la Empresa 18 de Saavedra sobre reconocer el gobernante su autoridad venida de Dios: la 24 sobre que miro siempre al norte de la verdadera religion; y la 25 sobre que ponga en ella la firmeza y seguridad de sus estados.

N. 1206.

LEY IV.

Como el Rey deue seruir, e loar a Dios.

Seruir, e loar deuen todos los omes a Dios, e mayormente los reyes, assi como fechura al su fazedor. E seruirle deuen los Reyes en dos maneras. La primera, en mantener la Fe, e los sus Mandamientos apremiando a los enemigos della, e honrrando, e guardando las Iglesias, e los sus derechos; e los sus seruidores dellas. La segunda, guardando e manteniendo los pueblos, e las gentes, de que Dios le fizo Señor, para dar a cada vno justicia, e derecho en su lugar. E loar deuen el su Santo nome, por el grand bien, e la grand honrra que del recibieron, ca segund dixeron los Sabios, e los Santos: *Los que mayores grandezas, e mayores dones reciben de nuestro Señor, mas le son tenudos de seruir, e loar, que los otros.* E deuenle fazer este loor con las voluntades, e con las palabras, en todo tiempo, quier les vengan las cosas enderezadamente, como ellos quieren, o de otra manera. E faziendo assi, muestranse por conosciencia del bien, e de la gracia que de Dios reciben, e toman dellos las otras gentes buen exemplo. *E demas endereza Dios las voluntades de los de su Señorío, para seruirlos lealmente, e para loar a ellos, e plazerles con el bien que fazen.* E sobre todo dale Dios buen gualardon por ende en el otro siglo por ello. E quando assi non lo fiziesen, auenirles y a el contrario desto tambien en este siglo, como en el otro: